



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 24/06/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00025-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede remitido mediante mensaje de datos de fecha 22/06/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que la señora **DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, pretendiendo:

(...)

*VI. 1 Se Declare la Nulidad ABSOLUTA de la Resolución No. RDP 021735 del 24 de agosto del 2021 expedida por la subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP por la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante.*

*VI.2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Declarar que mi poderdante tiene derecho que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP le reconozca y pague, a través del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP- la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, que en calidad de conyugue sobreviviente corresponde a mi poderdante, conforme la siguiente normatividad, Artículo 48 de la Constitución Nacional, Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Con relación al desconocimiento de la pensión gracia: Constitución Política: Artículos 1º. 2º. 4º., 5º., 6º. 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336, leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4ª de 1966, artículo 4º, lo ordenado en el precedente jurisprudencial CE-SUJ2-011-18 del 21 de junio del 2018 del honorable Consejo de Estado.*

(...)

**II. CONSIDERACIONES**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla profirió auto en calenda 30/03/2022 donde inadmite la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.*

(Destaca el despacho)

En este orden puesto que, el extremo accionante no subsanó lo advertido en el auto por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, el cual obedecía a que no se encuentra ajustada con sujeción a los requisitos establecidos para el efecto, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 161 al 166 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no subsana lo advertido por el despacho en auto que inadmitió la demanda, ni interpuso recurso en el cual manifestara su desacuerdo con el mismo, esta unidad judicial procederá a rechazar de la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A indica lo siguiente;

*“**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

(Negrillas del despacho).

Así mismo, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza demanda, así:

*“En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*

*Sin embargo, Comfamiliar **nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.***

*Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»<sup>10</sup>(Sentencia C-279 de 2013).*

*La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»<sup>11</sup>(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).*

*De acuerdo con lo anterior, se reitera, **la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.** Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo.»<sup>1</sup>  
(Negrillas del despacho).*

Del anterior aparte jurisprudencial precitado por el Consejo de Estado, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la demanda es una carga procesal donde el sujeto al que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, la inobservancia de la misma podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del procedimiento contencioso-administrativo, además de requisitos "sine-qua-non" que se le imponen al accionante en aquellos casos en que se pretende la nulidad y el restablecimiento de derechos propios de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta que la parte activa pese a haber sido **notificada por estado electrónico No. 14 de 31/03/2022**, no subsanó lo advertido por el referido auto, ni interpuso recurso en el cual demostrara su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a rechazar la demanda.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que a través de apoderado judicial formuló la señora **DIANA ROSARIO GONZALEZ DE CARCAMO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en la línea.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 09 de febrero de 2017. Expediente No. 41001233300020140038401. Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Neiva.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a22098d8b72b6ad979ab744fba479e378b33ce3dfbe8ed16b426b246efc003**

Documento generado en 24/06/2022 02:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**